



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Indique claramente el tipo de proceso que pretende incoar ya que se echa de menos en el plenario, tenga en cuenta el profesional del derecho las formas, medios procesales y objeto del proceso.
2. Amplíe las pretensiones de la demanda indicando la pretensión declarativa, ya que el pedimento gravita sobre un reintegro de dineros, pero no se observa a que título, fruto de un incumplimiento de contrato o de una posible responsabilidad contractual o extracontractual.
3. Adecúe la pretensión 2 de la demanda, tenga en cuenta el memorialista que el trámite aquí pretendido no es de carácter ejecutivo.
4. De cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ya que se echa de menos el envío simultaneo de la demanda y anexos.
5. Conforme al Art 90 N°6, Art 82.7 y 206 del C.G.P. indíquese el juramento estimatorio, fundada en argumentos serios que permitan dilucidar el valor de la pretensión ante la contraparte.

6. Consecuete con lo anterior y con fundamento en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., el demandante precise por separado la cuantía de cada uno de los rubros lucro cesante y daño emergente.
7. Arrímense el contrato de compraventa de derecho de crédito indicado el hecho primero, ya que se echa de menos en el paginarío.
8. Amplíe el hecho 12 de la demanda indicando claramente el estado del proceso arbitral, ya que se observa que la conciliación fue fracasada sin embargo se solicitaron expensas necesarias para continuar con el citado proceso.
9. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de la subsanación de la demanda se debe enviar simultáneamente al actor, copia de esta por medios electrónicos; aunado a lo anterior, en estos mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del citado Decreto, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

Secretaría proceda con la obligación impuesta por el artículo 6 del Decreto en cita en el momento oportuno.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-532

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

099 Hoy 29 de julio de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Civil 015
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f2324a586039c622fa056d83cf34d7029f9538e1dfe2fbbd94af9e6e8bc52a2

Documento generado en 27/07/2021 02:44:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>